



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1553

Bogotá, D. C., jueves, 1º de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 267 DE 2022 CÁMARA, 10 DE 2022 SENADO,

por medio del cual se impone un tope a los salarios de los altos servidores públicos y se fija transitoriamente una sobretasa impositiva sobre esos salarios.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2022 Cámara, 10 de 2022 Senado, *por medio del cual se impone un tope a los salarios de los altos servidores públicos y se fija transitoriamente una sobretasa impositiva sobre esos salarios.*

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2022 Cámara, 10 de 2022 Senado**, por medio del cual “*se impone un tope a los salarios de los altos servidores públicos y se fija transitoriamente una sobretasa impositiva sobre esos salarios*”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de acto legislativo bajo estudio fue radicado el 22 de julio de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República, es de autoría de los honorables Senadores: *Paloma Valencia Laserna, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Paola Andrea Holguín Moreno, Esteban Quintero Cardona, Enrique Cabrales Baquero, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Miguel Uribe Turbay, María Fernanda Cabal Molina, José Vicente Carreño Castro, Josué Alirio Barrera Rodríguez, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes; y los honorables Representantes: Hernán Darío Cadavid Márquez, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, José Jaime Uscátegui, Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez, Christian Garcés Aljure, Eduar Alexis Triana Rincón, Vladimir Olaya Mancipe, Yulieth Sánchez, Carlos Edward Osorio Aguilar, Andrés Eduardo Forero Molina, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan Felipe Cardozo Álvarez.* El proyecto original fue publicado en la **Gaceta del Congreso** 878 de 2022.

El día 16 de agosto de 2022, mediante Acta MD-03, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente única del proyecto bajo estudio a la Senadora Paloma Valencia Laserna.

El día 28 de septiembre de 2022, se dio primer debate al proyecto de acto legislativo bajo estudio en la Comisión Primera del Senado, durante el cual se aprobó una (1) proposición de la HS Paloma Valencia, tendiente a eliminar los artículos 1 y 2 del informe de ponencia, relativos a la reducción de los miembros de Senado y Cámara, la cual fue aprobada con 15 votos a favor y 3 en contra. Adicionalmente, quedaron como constancia dos

(2) proposiciones al artículo 3, una presentada por la HS Paloma Valencia, orientada a fijar el tope salarial de los Congresistas en 23 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 2026; y la otra por los honorables Senadores *Carlos Fernando Motoa, Alejandro Carlos Chacón y Germán Blanco Álvarez*, tendiente a fijar el mismo tope a todos los altos funcionarios del Estado, que entraría en vigencia una vez se promulgue el acto legislativo. Acto seguido, se discutió y aprobó el artículo 3 como viene en la ponencia, el cual fue aprobado con 18 votos a favor y 0 en contra; y el artículo 4 como viene en la ponencia, el cual fue aprobado con 17 votos a favor y 0 en contra. Finalmente, se aprobarían en bloque el artículo 5 correspondiente a la vigencia, el título modificado por proposición del HS Julián Gallo, y la pregunta, con 16 votos a favor y 0 en contra. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta 16 del 28 de septiembre de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponente para segundo debate a la senadora Paloma Valencia Laserna.

El segundo debate al proyecto de acto legislativo bajo estudio se surtió el día 25 de octubre de 2022 en la Plenaria del Senado de la República. En el marco de la discusión se aprobó una proposición sustitutiva de la honorable Senadora Angelica Lozano al artículo primero, no avalada por la ponente, mediante la cual se adelantó la entrada en vigencia de la reducción salarial propuesta por el acto legislativo al momento de su promulgación, y no hasta 2026 como inicialmente estaba propuesto. Asimismo, se aprobaron los artículos segundo y tercero sin modificaciones. El texto aprobado del proyecto de acto legislativo quedó consignado en la *Gaceta del Congreso* 1331 del 27 de octubre de 2022.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de acto legislativo tiene como objeto imponer un tope a los salarios de los altos servidores públicos a partir del 2026 y fijar transitoriamente una sobretasa impositiva sobre los salarios correspondiente al 20% del total del ingreso mensual, como medida de austeridad estatal y solidaridad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La iniciativa legislativa bajo estudio consta de tres (3) artículos, a saber:

El artículo 1° impone un tope a los salarios de altos servidores públicos a partir del año 2026, con la posibilidad de rechazar el aumento que decreta el Gobierno nacional por la mayoría en cada una de las Cámaras.

El artículo 2° fija una sobretasa impositiva que reduzca hasta en un 20% del total del ingreso mensual de aquellos servidores públicos que devenguen quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.

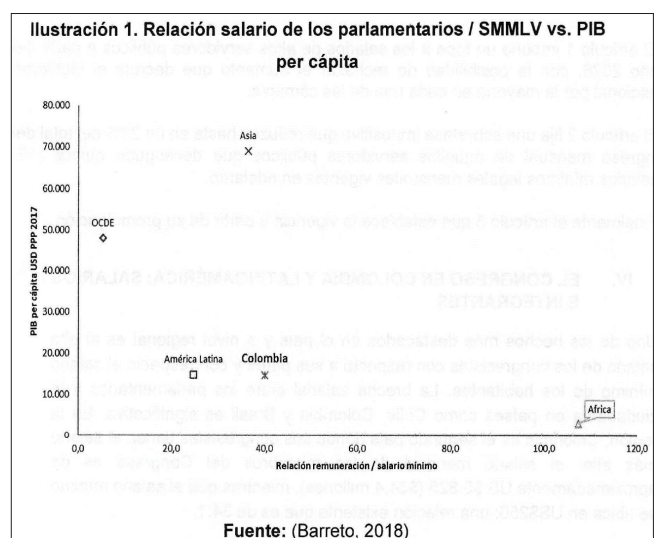
Finalmente, el artículo 3 que establece la vigencia a partir de su promulgación.

IV. EL CONGRESO EN COLOMBIA Y LATINOAMÉRICA: SALARIOS E INTEGRANTES

Uno de los hechos más destacados en el país y a nivel regional es el alto salario de los Congresistas con respecto a sus pares y con respecto al salario mínimo de los habitantes. La brecha salarial entre los parlamentarios y la ciudadanía en países como Chile, Colombia y Brasil es significativa. En la región, Colombia es el segundo país donde sus Congresistas tienen el salario más alto: el salario mensual de los miembros del Congreso es de aproximadamente US \$8.825 (\$34,4 millones), mientras que el salario mínimo se ubica en US\$250; una relación existente que es de 34:1.

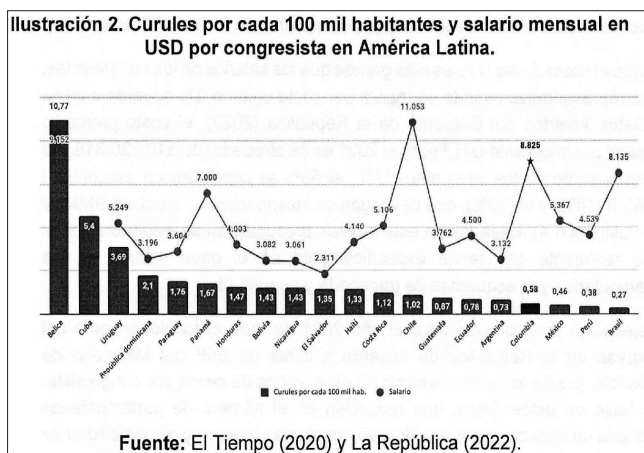
El salario elevado de los Congresistas se justifica por la importancia de su labor. De acuerdo con el mandato parlamentario (documento producido por la Unión Interparlamentaria) los honorarios de los Congresistas tienen tres justificaciones: (1) Permiten que cualquier ciudadano pueda llegar a ser parlamentario, sin importar si es rico o pobre; (2) Protegen a los elegidos por el voto popular contra eventuales presiones o tentaciones, y (3) Compensan las cargas especiales propias del mandato. Se trata de un salario de eficiencia: aquellos salarios fijados por encima del promedio del mercado, con el fin de lograr una mayor productividad o eficiencia en el desempeño de las labores de quien lo devenga: un alto salario para los parlamentarios se traduciría en mayor bienestar para la comunidad.

Este resultado no es representativo para Colombia; en la Ilustración 1, se correlaciona el PIB per cápita frente a la relación salario Congresista / SMMLV. Se evidencia que cuando crece la distancia entre el salario de los Congresistas y el salario mínimo, disminuye el PIB per cápita. El aumento del salario por encima del salario mínimo es un indicador del bajo compromiso legislativo para atender las necesidades de desarrollo del país (Barreto, 2018).



Se plantea que la solución para reducir la brecha salarial y social pasa por disminuir el salario de los Congresistas; en cambio, de acuerdo a académicos entrevistados por el Diario la República, la problemática no reside en sí mismo en la cantidad de dinero devengado por un Congresista, sino, en que el salario mediano de la población es bastante bajo. A este hecho se le relaciona la percepción de alta desconfianza ciudadana que se tiene de la institución. La eficiencia y eficacia de los Congresistas no es lo bastante positiva y el hecho de tener un salario alto genera percepciones negativas y de reproche hacia los parlamentarios que permean la corporación. De este caso surge la necesidad de realizar un control en el aumento salarial anual que se efectúa, de manera que el rendimiento se relacione con la productividad y eficacia legislativa.

En número de Congresistas, Colombia se ubica como uno de los países con menor cantidad de parlamentarios por cada 100.000 habitantes. El país con menor cantidad es Brasil (0.27), le sigue Perú (0.38), México (0.46) y Colombia se ubica en el cuarto lugar (0.58). Si bien Colombia se ubica como un país promedio a nivel regional y con respecto a los países de la OCDE¹, es necesario crear confianza en los ciudadanos y líderes. Generar austeridad y ahorro en un país con alto déficit y crecientes necesidades sociales empieza por disminuir la burocracia enquistada en el Congreso del República.



V. COSTOS ASOCIADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Nuestro sistema bicameral permite elegir a 280 congresistas. Para el nuevo cuatrienio se le suman 16 curules de Paz, que en total sumarían 296 Congresistas. En los costos y gastos de los parlamentarios se encuentran: salarios, Unidades de Trabajo Legislativo² -UTL-; esquemas de seguridad y camionetas blindadas³; actos protocolarios y

¹ De los 38 integrantes de la OCDE, Colombia es el quinto (5) país con menos Congresistas según su población.
² De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley 5a de 1992, cada miembro del Congreso de la República, tiene un presupuesto de 50 SMLMV.
³ Dos camionetas blindadas por Congresista. El costo unitario presupuestado para el 2022 es de quince millones de pesos.

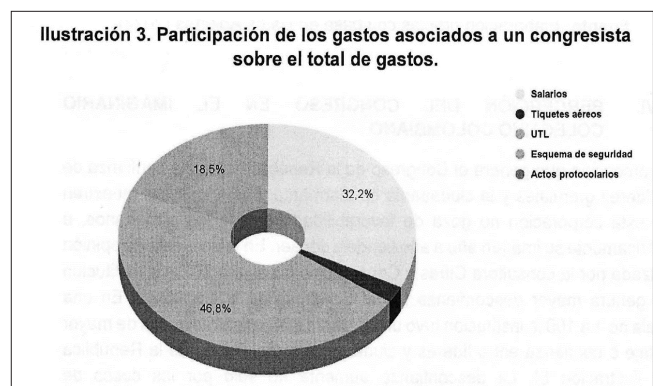
tiquetes aéreos⁴. El costo anual de estos rubros presupuestales asciende aproximadamente a los QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$576.844.158.720).

La ejecución de mayor representatividad son los salarios de los Congresistas y el costo de las UTL. De los primeros, el salario mensual unitario es de \$ 34.418.000⁵ lo que representa cerca de 15.485.346.560 por año (32%); mientras que, para las UTL, teniendo en cuenta que cada Congresista ejecuta cincuenta millones de pesos cada mes, el costo anual asciende a \$22.496.000.000 (46.8%). Sumando estos dos costos, la participación porcentual sobre el total de un Congresista asciende al 79% (ver Ilustración 3).

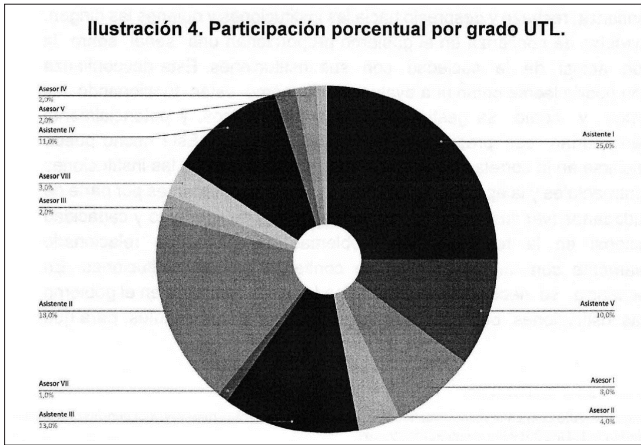
Aunque el costo de las UTL es más grande que los salarios de los Congresistas, no es representativo cuando se realiza por costo unitario. De acuerdo a cifras de Datos Abiertos del Gobierno de la República (2022), el costo promedio mensual por integrante UTL⁶ para el 2021 es de alrededor de \$10.220.315. De la composición de los integrantes UTL, el 56% se concentra en asistentes I (25%), II (18%) y III (13%), que devengan un salario menor o igual a 5 SMMLV (ver Ilustración 4). Basados en este análisis presupuestal, se evidencia que el costo realmente alto recae específicamente en el pago salarial de los parlamentarios y los esquemas de transporte y seguridad.

La ejecución presupuestal para el año 2021 de todo el funcionamiento del Congreso de la República⁷, de acuerdo a cifras de SIIF del Ministerio de Hacienda, fue de aproximadamente 12 mil millones de pesos por Congresista. Con base en estos datos, una reducción en el número de parlamentarios generaría un impacto fiscal significativo, mediante el ahorro y disponibilidad de recursos. Lograr un uso eficiente y transparente de los recursos públicos se convierte entonces en un plan de austeridad y eliminación de burocracia. En un Estado austero y eficiente.

Ilustración 3. Participación de los gastos asociados a un congresista sobre el total de gastos.



⁴ 1 tiquete semanal que incluye ida y vuelta.
⁵ Salario para el año 2022.
⁶ Incluyendo prestaciones sociales.
⁷ Sin incluir el pago de impuestos.



VI. PERCEPCIÓN DEL CONGRESO EN EL IMAGINARIO COLECTIVO COLOMBIANO

La percepción que genera el Congreso de la República sobre la confianza de los líderes gremiales y la ciudadanía es alarmante. Las encuestas muestran que esta corporación no goza de favorabilidad frente a los ciudadanos, e históricamente su imagen año a año tiende a decaer. En la encuesta de opinión realizada por la consultora Cifras y Conceptos para el año 2021, la institución que genera mayor desconfianza fue el Congreso de la República. En una escala de 1 a 100 la institución tuvo un puntaje de 38, mientras que la de mayor puntaje o confianza entre líderes y ciudadanos fue el Banco de la República (ver ilustración 5). La desconfianza aumenta no sólo por los casos de corrupción en los que se ven envueltos algunos parlamentarios, sino también a que la ciudadanía no evidencia la compensación entre los altos salarios que devengan los Congresistas, la persistente ausencia en debates y mediocre gestión⁸, y los beneficios que la sociedad logra en institucionalidad y crecimiento, fruto de las actividades legislativas de los Congresistas.

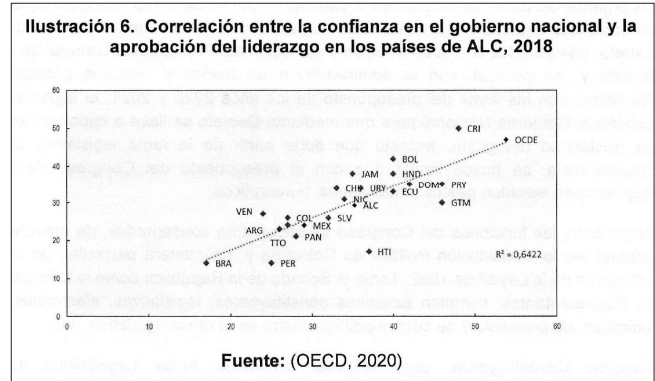
La falta de instituciones políticas y económicas efectivas ha provocado desconfianza, rechazo y desprecio hacia las instituciones y quienes las dirigen. Las medidas de confianza en el Gobierno proporcionan una señal sobre la relación actual de la sociedad con sus instituciones. Esta desconfianza también podría leerse como una evaluación de cómo están funcionando los Gobiernos y cómo se gestionan los asuntos públicos, y potencialmente también podrían ser predictores de agitación social. Este hecho puede evidenciarse en la correlación existente entre la confianza en las instituciones gubernamentales y la aprobación de liderazgo de los gobernantes por parte de los ciudadanos (ver ilustración 6.). Mayor capacidad de liderazgo y capacidad institucional en la resolución de problemas, se encuentra relacionado positivamente con un mayor nivel de confianza en las instituciones. En consecuencia, se necesitan medidas refinadas de la confianza en el Gobierno y en las instituciones públicas, así como de sus determinantes, para que los Gobiernos puedan proponer y ajustar acciones

⁸ <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/estosen-los-congresistas-mas-vagos-segun-investigacion-de-veeduria-ciudadana/20190402/nota/3885629.aspx>

destinadas a recuperar la confianza de los ciudadanos (OECD, 2020).



Fuente: Encuesta Panel de Opinión 2021, Cifras & Conceptos, 2022.



Fuente: (OECD, 2020)

Confirmando los resultados, otra de las evaluaciones y percepciones que tiene la ciudadanía sobre las instituciones del Gobierno, es el informe publicado por Transparencia Internacional⁹. Los resultados de la décima edición del Barómetro Global de Corrupción para América Latina y el Caribe 2019, determinan que el índice de percepción de corrupción en los miembros del Congreso es del 64%¹⁰. A esto se le suma que para el 2022, de acuerdo a Invamer, la percepción de desconfianza de los ciudadanos hacia el Congreso de la República fue del 82%.¹¹

Para generar confianza en la sociedad colombiana, ad portas de una nueva reforma tributaria y frente a la necesidad de construcción de un estado pequeño, ágil y eficiente, la reducción del órgano colegiado más grande del país se vuelve un imperativo para consolidar una cultura de la administración pública transparente, austera y productiva.

VII. FUNCIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Sea lo primero señalar que la Ley 489 de 1998 estableció que las actuaciones de los órganos del poder público deben desarrollarse con fundamento en los principios de eficiencia, equidad y economía para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, relacionados con la ordenación y ejecución del Presupuesto General de la Nación y, en general, con la administración de bienes y recursos públicos.

⁹ Organización líder en la lucha contra la corrupción a nivel mundial.

¹⁰ Disponible en el enlace: <https://transparenciacolombia.org.co/2019/09/23/resultados-barometro-global-de-corrupcion-2019/>

¹¹ Disponible en el enlace: <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2022/02/17/2022-02%20Invamer%20Poll.pdf>

Asimismo, con las leyes del presupuesto de los años 2020 y 2021, el legislador exhorta al Gobierno Nacional para que mediante decreto se lleve a cabo un plan de austeridad del gasto, aspecto que debe partir de la Rama Legislativa. En consecuencia, se busca limitar que con el presupuesto del Congreso de la República se ejecuten gastos innecesarios, burocráticos.

Ahora bien, las funciones del Congreso se encuentran consagradas, de manera general, en la Constitución Política de Colombia y, de manera particular, en el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992. Tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes, cumplen funciones constituyentes, legislativas, electorales, judiciales, de protocolo y de control político dentro de la Rama Legislativa, así:

Función Constituyente: para reformar, mediante actos legislativos, la Constitución Política. Se deben tramitar en dos vueltas, es decir, debe surtir ocho debates: dos en la respectiva comisión de cada cámara y dos en ambas plenarios. Están facultados para presentar proyectos de actos legislativos: el Gobierno, 10 miembros del Congreso, 20% de los Concejales o Diputados y los ciudadanos en un porcentaje igual al 5% del censo electoral.

Función Legislativa: consiste en reformar y derogar las leyes, códigos y todos los ramos de la legislación.

Función de Control Político: para requerir y emplazar a los Ministros y demás autoridades y conocer de las acusaciones formuladas contra altos funcionarios del Estado. Las mociones de censura y de observación, así como las citaciones a Ministros y a otros funcionarios públicos materializan esta función de control político en cabeza del legislativo.

Función Judicial: El Congreso, en ciertos casos excepcionales, tiene la función de juzgar a los funcionarios del Estado por responsabilidad política. Entre los altos funcionarios a los que puede juzgar se encuentra el Presidente de la República, los Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación. En esta función, la Cámara de Representantes investiga y acusa y el Senado adelanta el juicio.

Función electoral: el Congreso en pleno tiene la función de elegir al Contralor General de la República, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y al Vicepresidente de la República cuando haya falta absoluta. El Senado elige a los Magistrados de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación y la Cámara de Representantes elige al Defensor del Pueblo.

Función Administrativa: se da para establecer la organización y el funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

Función de Protocolo: Las funciones protocolarias del Congreso corresponden a dos (2) ocasiones:

- La toma de juramento al Presidente de la República por parte del Presidente del Senado, quien preside el Congreso durante el día de posesión del primer mandatario.
- El otorgamiento de honores a personajes de la vida pública nacional y la recepción de Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

VIII. JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Al analizar la iniciativa sub examine, es menester hacer referencia al principio de irrenunciabilidad en materia laboral, el cual emana del artículo 53 de la Constitución Política. Sobre esto, la Corte Constitucional ha indicado que dicho artículo:

“(...) consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales -entre ellos el salario-, y prohíbe que, a través de la ley, de los contratos o de los acuerdos y convenios de trabajo, puedan menoscabarse la libertad, la dignidad o los derechos de los trabajadores” (Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 1995).

Asimismo, la normativa laboral hace referencia explícita a esto, al disponer el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo que el derecho al salario es irrenunciable, y no se permite cederlo ni en todo ni en parte. Adicionalmente, la Corporación se refiere a la *“imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador”*, y afirma que la misma está fundamentada en el *“carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana”* (Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 1995).

De otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido el derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario. En la sentencia C-1064 de 2001 se afirma que es posible fundamentar dicho derecho constitucional a partir de una interpretación sistemática de la Constitución. En la sentencia C-1064 de 2001 se indica que dicha interpretación toma en cuenta:

“(...) los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

De igual forma, en la misma sentencia, la Corporación indica que se llega a la misma conclusión respecto a la existencia del derecho constitucional en cabeza de trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, mediante la “interpretación constitucional a la luz de los tratados y convenios internacionales de protección al salario (artículo 93 inciso 2 C.P.)” (Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2001). Concretamente, la sentencia C-1064 de 2001 indica que:

“(…) los Convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección del salario, aprobados respectivamente mediante las Leyes 54 de 1962 y 18 de 1968, refuerzan la conclusión según la cual el derecho a un salario justo presupone derecho a mantener el poder adquisitivo del mismo”.

Así, en la sentencia se concluye que partiendo de una “interpretación sistemática, reforzada por los convenios internacionales sobre la materia y por el respeto a los precedentes jurisprudenciales”, la Corte considera que la Constitución protege el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario (Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2001). Asimismo, la Corte ha hecho mención de la reiteración jurisprudencial por parte de la Corporación respecto a la protección constitucional en cabeza de este derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-931 de 2004).

Ahora bien, la Corte también ha reconocido que el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario “no es un derecho absoluto” (Corte Constitucional, Sentencia C-931 de 2004). Sin embargo, precisa que las limitaciones de las cuales puede ser objeto este derecho deben cumplir ciertas condiciones “que evitan que el derecho se diluya en las consideraciones relativas al principio de prevalencia del interés general”. Dichas limitaciones varían de acuerdo con la dimensión del salario, sea este bajo, medio o alto. Y, a pesar de que “a mayor nivel salarial caben mayores limitaciones”, el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario en cabeza de servidores públicos que **“devengan salarios medios o altos puede ser limitado, pero no desconocido, de tal forma que no es dado dejar de reconocer algún porcentaje de aumento salarial, en términos nominales a dichos servidores”** (Corte Constitucional, Sentencia C-931 de 2004). Por eso consideramos, que es constitucional el establecimiento de una sobretasa impositiva que contribuya en los propósitos de austeridad y que sirva como símbolo de solidaridad con los colombianos que hoy requieren ampliación de los programas sociales.

Adicionalmente, refiriéndose a salarios medios y altos, la Corporación dispone que dichas limitaciones deben respetar el principio de progresividad **“de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de limitación, condición ésta que es importante para respetar el derecho de los servidores que devengan salarios medios”** (Corte Constitucional, Sentencia C-931 de 2004). Sobre

el mismo tema, en la sentencia C-1017 de 2003 se reconoce que estas limitaciones del derecho también deben respetar el principio de proporcionalidad “de tal forma que no se desconozca el núcleo esencial del derecho”. El proyecto salvaguarda el principio de progresividad, toda vez que establece que las tarifas serán diferenciadas según el salario que devengue.

Por otro lado, la Corte ha afirmado que las reformas de normativa laboral deben seguir los lineamientos de los principios mínimos del trabajo dispuestos en tratados internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, el “mandato de progresividad en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales” y la “prohibición prima facie de los retrocesos en la legislación social”, particularmente si dichas reformas disminuyen el alcance de la protección de algún derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004). Con esto, se hace referencia a la obligación del Estado de garantizar el desarrollo progresivo de la protección del trabajo, “a fin de lograr la plena realización de ese derecho” (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004). Dicha progresividad “hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales” (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004). Adicionalmente, la Corte indica que la amplia libertad de configuración del legislador en temas de derechos sociales tiene como límite el hecho de que “todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático, puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad” (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004).

No obstante, dicha prohibición de retroceso es prima facie, ya que, a pesar de presumirse inicialmente inconstitucional, “puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que la libertad de configuración del legislador respecto a reformas laborales que incurren en el retroceso de derechos sociales “debe respetar los principios constitucionales del trabajo” y deben contar con una justificación basada en el principio de proporcionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004).

De igual forma, la Corporación indica que el Juez constitucional, en estudio de las medidas regresivas tomadas por el legislador respecto a derechos sociales, debe verificar que (i) “las medidas no fueron tomadas inopinadamente, sino que se basaron en un estudio cuidadoso”, (ii) **“el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo”** y (iii) “la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso de la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo” (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004) (negrita por fuera del texto original).

Por último, la jurisprudencia constitucional dispone como límite a los retrocesos en materia de derechos laborales el hecho de que deben respetar el “principio de la prohibición de la arbitrariedad”, el “principio de la confianza legítima” y los “principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, de los cuales se deriva el mandato de la progresividad y la prohibición prima facie de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales” (Corte Constitucional, Sentencia C-177 de 2005).

En este contexto, considerar la disminución inmediata del salario de los altos servidores públicos implicaría una modificación sustancial a las condiciones laborales con que estos se vincularon al Estado y que son utilizadas como base para la proyección de su plan de vida, lo cual contraría la confianza legítima que ellos guardan con la administración e implicaría un cambio en las reglas laborales que fungieron de base para su incorporación a la función pública.

Además, la medida propuesta no superaría un examen de constitucionalidad, dado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido, como se mencionó anteriormente, que la remuneración de los servidores públicos de mayores ingresos debe garantizar, como mínimo, algún

porcentaje de incremento anual, así este no tenga en cuenta la variación del IPC o el aumento ordinario del salario mínimo, situación que no solamente no se tendría en cuenta en el caso sub examine, sino que iría más allá al desmejorar de manera sustancial, y sin consideración previa, las condiciones salariales de los trabajadores.

Por lo anterior, para evitar que la discusión de la presente iniciativa derive en una controversia constitucional que ponga en tela de juicio su viabilidad, la opción más indicada para reducir el salario de los altos funcionarios del Estado, sin contrariar los principios laborales, los convenios ratificados por Colombia y la jurisprudencia constitucional, es plantear su vigencia a partir de 2026, de forma tal que las nuevas condiciones laborales solamente le sean aplicables a los servidores que se vinculen con el Estado con posterioridad a ese momento y no implique una desmejora sustancial a la remuneración de los funcionarios que ingresaron al servicio público bajo el marco constitucional actual.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de dar mayor claridad a la iniciativa legislativa y simplificar la redacción, se propone realizar los siguientes ajustes al texto propuesto para primer debate:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (Gaceta 1331 del 27 de octubre de 2022)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
“por medio del cual se impone un tope a los salarios de los altos servidores públicos y se fija transitoriamente una sobretasa impositiva sobre esos salarios”	“por medio del cual se impone un tope a los salarios de los Congresistas y altos servidores públicos”
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: La remuneración mensual total de los Congresistas y servidores públicos no excederá de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En desarrollo de los principios de equidad, progresividad y solidaridad, la ley podrá reducir y/o congelar la remuneración mensual total.</p> <p>La remuneración mensual de los Congresistas no será entendida como criterio para determinar el régimen salarial y prescricional de los funcionarios públicos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un término inferior a seis meses tras la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá tomar las medidas necesarias para que el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al que se refiere el parágrafo del presente artículo, en ningún caso afecte el salario de aquellos servidores públicos que devenguen una remuneración mensual inferior a ese tope. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año conforme al incremento del salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: En consideración a los principios de confianza legítima y las prohibiciones de arbitrariedad y de retroceso en materia de derechos económicos y sociales, los funcionarios que hoy se encuentran en ejercicio de sus funciones públicas mantenen-</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: <u>Artículo 187. A partir de la instalación del Congreso del 2026, la remuneración mensual de los Congresistas, incluyendo los factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su asignación se reajustará cada año en proporción igual al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.</u> <u>El aumento salarial decretado por el Gobierno nacional, podrá ser rechazado por la mayoría en cada una de las Cámaras. Ninguna remuneración de servidor público excederá la remuneración establecida para el Congresista, para lo cual se entenderá por remuneración todas las erogaciones que el Estado le haga a ese servidor público.</u> <u>Parágrafo transitorio.</u> <u>Todo servidor público nombrado, elegido, designado o posesionado, aún por concurso público, a partir del 20 de julio de 2026 estará sujeto al tope salarial establecido en este artículo de la Constitución. Los funcionarios públicos que se encuentren en ejercicio y que tengan un salario superior al tope dispuesto, mantendrán sus salarios sin modificación hasta que termine su periodo. Las entidades tomarán las medidas necesarias para ajustar en los topes establecidos de los salarios de los servidores públicos, en especial aquellos de libre nombramiento y remoción.</u></p> <p>ELIMINADO.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (Gaceta 1331 del 27 de octubre de 2022)	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>drán el salario que devengan, sin embargo, estarán sujetos a una sobretasa impositiva equivalente a aquella que reduzca sus ingresos hasta en un 20%, como medida de austeridad estatal y solidaridad.</p> <p>El Gobierno reglamentará las tarifas de la sobretasa que pagarán todos los servidores públicos que reciban ingresos de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes en adelante. En todo caso, los ingresos de los Congresistas y funcionarios con ingresos equivalentes deberán tener una sobretasa que efectúe una reducción del 20% de sus ingresos. Lo anterior será aplicable al salario y todos los demás emolumentos. Ninguna remuneración de servidor público excederá la remuneración del Congresista, para lo cual se entenderá por remuneración todas las erogaciones que el Estado le haga a ese servidor público.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3-2. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

X. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual “se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en

su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

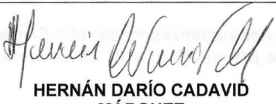

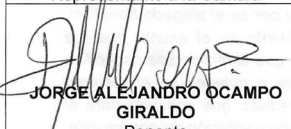
“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular; que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.


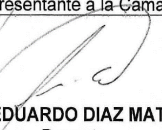

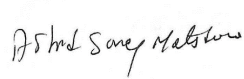
Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

XI. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **primer debate** al Proyecto de Acto Legislativo número 267 de 2022 Cámara, 10 de 2022 Senado “por medio del cual se impone un tope a los salarios de los altos servidores públicos y se fija transitoriamente una sobretasa impositiva sobre esos salarios”, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara	 ADRIANA Carolina Arbeláez GIRALDO Coordinadora Ponente Representante a la Cámara
 JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Ponente Representante a la Cámara	CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Ponente Representante a la Cámara

 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente Representante a la Cámara	JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Ponente Representante a la Cámara
 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Ponente Representante a la Cámara	LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente Representante a la Cámara
 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Ponente Representante a la Cámara	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 267 DE 2022 CÁMARA, 10 DE 2022 SENADO

por medio del cual se impone un tope a los salarios de los Congresistas y altos servidores públicos.

El Congreso de la República
 DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 187. A partir de la instalación del Congreso del 2026, la remuneración mensual de los Congresistas, incluyendo los factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su asignación se reajustará cada año en proporción igual al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

El aumento salarial decretado por el Gobierno nacional, podrá ser rechazado por la mayoría en cada una de las Cámaras.

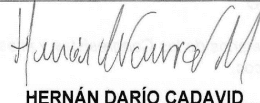
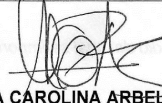
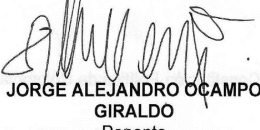
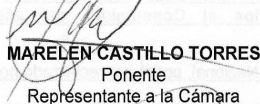
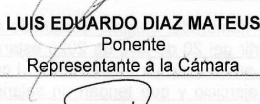
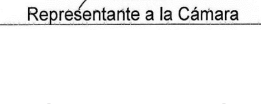
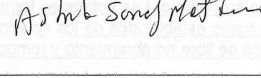
Ninguna remuneración de servidor público excederá la remuneración establecida para el Congresista, para lo cual se entenderá por remuneración todas las erogaciones que el Estado le haga a ese servidor público.

Parágrafo transitorio. Todo servidor público nombrado, elegido, designado o posesionado, aun

por concurso público, a partir del 20 de julio de 2026 estará sujeto al tope salarial establecido en este artículo de la Constitución. Los funcionarios públicos que se encuentren en ejercicio y que tengan un salario superior al tope dispuesto, mantendrán sus salarios sin modificación hasta que termine su periodo. Las entidades tomarán las medidas necesarias para ajustar en los topes establecidos de los salarios de los servidores públicos, en especial aquellos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara	 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Coordinadora Ponente Representante a la Cámara
 JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Ponente Representante a la Cámara	CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Ponente Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente Representante a la Cámara	JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Ponente Representante a la Cámara
 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Ponente Representante a la Cámara	LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Ponente Representante a la Cámara
 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Ponente Representante a la Cámara	

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2022

Presidente

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetada Presidente:

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, “por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara *por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.*

Cordialmente,

FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
Ponente

EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 22 de julio de 2022 fue radicado el Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, *“por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”* de iniciativa del honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 860 de 2022 y remitido el 31 de agosto de 2022 a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión, mediante oficio CSCP- 3.2.02.020/2022(1S), con fecha del 11 de agosto de 2022 designó como ponentes a los honorables *Representantes Fernando David Niño Mendoza* (coordinador), *Edison Vladimir Olaya Mancipe*, *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y *David Alejandro Toro Ramírez*.

El día 25 de agosto 2022 se solicitó prórroga del término para rendir el informe de ponencia de la presente iniciativa, solicitud que fue acogida por la mesa directiva e informada por la secretaría el 25 de agosto de 2022.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca eliminar barreras de acceso al campo laboral, eliminando para los estratos socioeconómicos más vulnerables el requisito de definir la situación militar para y el lapso que daba para la definición de la situación militar.

III. JUSTIFICACIÓN

El artículo 42 de la ley 1861 de 2017 dispone, en síntesis, la obligación de presentar la tarjeta militar de reservista para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin embargo, la ley prevé unos beneficios para el ciudadano declarado no apto, exento, o mayor de 24 años, que teniendo la obligación de presentar la tarjeta militar, no deberá hacerlo, si está aspirando o ya está vinculado a un empleo en el sector público o privado.

Lo que se pretende con el presente proyecto es, incluir dentro de los ciudadanos que no están obligados a definir su situación militar, a aquellos que se encuentren dentro de los estratos socioeconómicos más vulnerables, es decir los estratos 1,2,3 y 4; así como aquellos que siendo aptos han sido exonerados de pagar la cuota de compensación militar.

Incluir a este último grupo poblacional, se armoniza con lo dispuesto en la Sentencia C 277 de 2019, por medio de la cual, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma objeto de modificación en el sentido de que la expresión *“declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas”*, contenida en el inciso 2º y en los párrafos 1º y 2º del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, también incluye a las personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar.

Definir la situación militar se ha resumido a tener que pagar un determinado monto de dinero por la expedición de la libreta militar, situación que obliga a que personas que muchas veces no alcanzan ni a cubrir sus mínimos vitales o los de su familia, deban destinar parte de sus ingresos mensuales para costear dicho requisito. Además, debemos tener en cuenta que, encontrándonos en un país como Colombia, en el cual la tasa de desempleo actualmente asciende a 11,3% de la población, un porcentaje considerablemente superior frente a otros países de América Latina, establecer que una persona deba definir su situación militar, es decir, pagar una libreta militar, para poder acceder o conservar su empleo, es crear brechas aún más amplias en materia de acceso al trabajo.

Por lo anterior, y con el fin de dimensionar la importancia que tiene el derecho al trabajo en nuestro país, nos encontramos con la Sentencia de T-611 del 2001, proferida por la H. Corte Constitucional, en la cual se define este derecho como: *“uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido*

en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones”.

Es por esto que se hace necesario, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo y en consecuencia, eliminar cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista. En este caso, el definir la situación militar, se ha convertido para aquellos que no tienen la capacidad económica para costear el pago de la libreta militar, como un impedimento y un motivo por el cual, en muchas ocasiones, han sido removidos de su trabajo, y a su vez, han quedado sin poder solventar sus necesidades ni las de sus familias.

En este caso es necesario, por los riesgos y dificultades que se presentan con ocasión a esta norma, implementar acciones afirmativas en pro de proteger la población vulnerable que se está viendo afectada, es decir, los ciudadanos de escasos recursos.

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 posibilita la adopción de acciones afirmativas, al establecerse en el inciso 2 que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*. En otras palabras, se establece que el Estado deberá tomar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, es decir, se le exige intervenir mediante medidas preferenciales para promover la igualdad real y efectiva de determinados grupos.¹ Adicional al artículo 13 de la Constitución Política, la creación de las acciones afirmativas se fundamenta también en el preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.²

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido las acciones afirmativas como *“políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. De acuerdo con esta definición, los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas”*.

¹ Ríos Arango, Manuela. “Las acciones afirmativas: ¿Una opción adecuada para promover la educación superior de personas en condición de discapacidad? Investigación dirigida. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. 2007.

² Ibidem.

Es decir, que conforme a lo anterior, no solo es facultad del Estado, sino que se configura como un deber, el adoptar medidas en pro de eliminar o barreras que se han impuesto a toda la sociedad y que al aplicar a grupos en situación de vulnerabilidad resultan perjudiciales. En este caso, si bien se puede ver como discriminación el exceptuar a las personas de los estratos 1, 2, 3 y 4 de pagar la libreta militar para acceder y permanecer en el trabajo, por la situación socioeconómica en la que los mismos se encuentran, se configura como una acción afirmativa.

Frente al derecho al trabajo y la tensión que existe con la necesidad de definir la situación militar para el acceso a este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que, tal es la importancia de este postulado que, dentro de la ponderación de derechos, prima el de acceder a un trabajo, tal como se evidencia en la Sentencia T- 614/2016. En dicha ocasión, la Corte estableció que: *“la libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal que tiene todo ciudadano colombiano de definir su situación militar; pero su carencia incide en el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que se condicionan a la obtención de la misma, particularmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio (...) La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, podría conllevar intrínsecamente la vulneración del mínimo vital del ciudadano y de su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento económico que le permita proveer las necesidades básicas.(...) En consecuencia, la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta, puede ocasionar la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que por vía legal han sido restringidos por el legislador en aras de que se cumpla efectivamente por quienes se encuentran obligados a ello, con los deberes que el Estado ha impuesto en materia militar.”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.

V. CONFLICTO DE INTERÉS - CUMPLIMIENTO ART. 3 LEY 2003 DE 2019

Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista

de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro;
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés, se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo siguiente, los firmantes del presente proyecto de ley no serán objeto de vinculación alguna que derive en un eventual conflicto de intereses.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del proyecto radicado	Texto propuesto para segundo debate en Comisión Segunda	Justificación
"Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"	"Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"	No presenta modificación.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la vinculación laboral eliminando barreras que dificulten su acceso.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>proteger el derecho al trabajo</u> , promover la vinculación laboral <u>y eliminar la definición de la situación militar de los estratos 1, 2, 3 y 4 como requisito para el acceso al mercado laboral.</u>	Se acoge lo propuesto por el ponente, representante Edinson Vladimir Olaya, con el fin de dar mayor claridad al objeto del proyecto.
Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.	Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así: Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. <u>Esta obligación no le será exigible a las personas</u> que acrediten	Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se deja el artículo original de la ley y, punto seguido, se plantea la excepción. Se incluye el estrato 4 dentro de los exentos.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses , las demoras que no le sean imputables al trabajador.	pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, <u>aptas pero exoneradas de la cuota de compensación</u> , exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un plazo de <u>treinta y seis (36) meses</u> para definir su situación militar <u>ante la autoridad competente</u> , exceptuando de este plazo de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los <u>treinta y seis (36) meses</u> , las demoras que no le sean imputables al trabajador. Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será	Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se aumenta el término de 18 a 36 meses, para que las personas que deban definir su situación militar lo hagan. Se incluye el estrato 4 dentro de los exentos. Se incluye la categoría "aptas pero exoneradas de la cuota de compensación" dentro de las personas que no deben definir su situación militar para acceder al empleo.
---	---	--

<p>válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el</p>	<p>acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, <u>aptas pero exoneradas de la cuota de compensación</u>, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de <u>treinta y seis (36)</u> meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, <u>apta pero exonerada de la cuota de compensación</u>, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley</p>	<p>Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se incluye la categoría "aptas pero exoneradas de la cuota de compensación" dentro de las personas que no deben definir su situación militar para acceder al empleo. Así mismo se aumenta el término de 18 a 36 meses, para que las personas que deban definir su situación militar lo hagan.</p> <p>Se acoge lo propuesto por los ponentes, en el entendido que se incluye la categoría "aptas pero exoneradas de la cuota de compensación" dentro de las personas que no deben definir su situación militar para acceder al empleo.</p>
---	---	--

<p>Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>	<p>de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No presenta modificación.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, “por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”, conforme al pliego de modificaciones presentado.

De los honorables Representantes,

FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ P.
Ponente

EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 038 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar de los estratos 1, 2, 3 y 4 como requisito para el acceso al mercado laboral.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así:

Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Esta obligación no le será exigible a las personas que acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, aptas, pero exoneradas de la cuota de compensación, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral, estas personas tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para definir su situación militar ante la autoridad competente, exceptuándose de este plazo de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3 y 4. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los treinta y seis (36) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1°. Las personas declaradas no aptas, aptas pero exoneradas de la cuota de compensación, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. La vinculación laboral de población no apta, apta, pero exonerada de la cuota de compensación, exenta o que haya superado la

edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 42 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e

infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

FERNANDO DAVID NIÑO M.
Ponente Coordinador

ERIKA TATIAMA SÁNCHEZ P.
Ponente

EDINSON VLADIMIR OLAYA M.
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO R.
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., noviembre 2 de 2022

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente **Proyecto de ley número. 038 de 2022 cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2022.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de septiembre de 2022, Acta 7.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* 860/2022

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1068 de 2022.

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Vicepresidente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL
DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2022, ACTA 8,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 038 DE 2022 CÁMARA,**

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.

Artículo 2°. *Modifíquese* el artículo 42 de la ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral, estas personas tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para definir su situación militar ante la autoridad competente. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los treinta y seis (36) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Parágrafo. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 5 de octubre de 2022, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 28 de septiembre de 2022, Acta 7, de conformidad con el artículo 8° el Acto Legislativo 01 de 2003.

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Vicepresidente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2022.

Representante

AGMETH ESCAF

Presidente Comisión Séptima

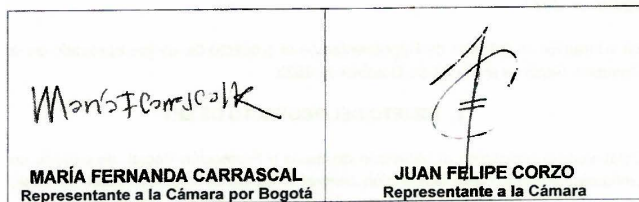
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, *“por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”.*

La presente ponencia está compuesta por nueve (09) apartes:

1. Antecedentes legislativos.
2. Objeto del Proyecto de ley.
3. Consideraciones de los ponentes.
4. Justificación de los autores.
5. Conflictos de interés.
6. Cuadro de modificaciones.



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de ley y con lo consignado en la página de la Cámara de Representantes, el Proyecto de

ley fue radicado el 28 de julio de 2021 y tiene como autores: honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*, honorable Senador *Gabriel Velasco Ocampo*, honorable Senadora *Victoria Sandino Simanca Herrera*, honorable Senador *José Aulo Polo Narváez*, honorable Senador *Horacio José Serpa Moncada*, honorable Senador *Fabián Gerardo Castillo Suárez*, honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera*, honorable Senadora *Laura Ester Fortich Sánchez*, honorable Senador *Manuel Bitervo Palchucan Chingal*, honorable Senadora *Ruby Helena Chagüi Spath*, honorable Senadora *Ana María Castañeda Gómez*, honorable Senadora *Sandra Liliana Ortiz Nova*, honorable Senador *Richard Alfonso Aguilar Villa*, honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*, honorable Representante *Martha Patricia Villalba Hodwalker*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Juan Fernando Reyes Kuri*, honorable Representante *Héctor Javier Vergara Sierra*, honorable Representante *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Representante *Karen Violette Cure Corcione*, honorable Representante *Catalina Ortiz Lalinde*, honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Una vez aprobado en el Senado de la República el Proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, fue remitido a Cámara donde se designó en la Comisión Séptima como ponente al honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala*, quien rindió la ponencia respectiva. Sin embargo, tras la elección del nuevo Congreso de la República, se tuvo la necesidad de volver a nombrar ponentes para este proyecto. En consecuencia, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima nos designó a los suscritos como nuevos ponentes del proyecto de ley de la referencia el día 18 de agosto de 2022.

En su trámite en Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Séptima el día 4 de octubre de 2022.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.

3. JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS AUTORES

Este proyecto surge tras la recopilación empírica de las experiencias y necesidades de las mujeres o personas gestantes que en el curso de la experiencia del duelo perinatal fueron objeto de intervenciones o abordajes contrarios a la humanización y a su derecho a la salud mental, así como respuesta a la evidencia recopilada por el autor principal del proyecto, el Senador Mauricio Gómez. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior se hacen las siguientes consideraciones.

3.1. Contexto

El duelo perinatal, según Gómez, Caballero & Muñoz (2020), consiste en la respuesta de dolor o aflicción emocional y psicosocial que se produce tras la muerte de un hijo o hija, en su etapa gestacional o fetal, o dentro de los 28 días de su nacimiento (Gómez Amín, Caballero & Muñoz, 2020).

Este dolor va más allá de la pérdida de la vida, pues tiene un impacto en la mujer o persona gestante, así como en el núcleo familiar que generalmente suele ser tabú, silenciado y difícilmente acompañado (Mauricio Gómez Amín, 2022). Sobre este punto, Unicef ha mencionado lo siguiente en sus informes:

“En algunas culturas se considera a las madres culpables de las muertes fetales. (...) Este tipo de tabúes, estigmas e ideas equivocadas suelen silenciar a las familias o tener repercusiones sobre el reconocimiento y el luto por las muertes fetales, contribuyendo así a su invisibilidad (Unicef, 2022).

Causas

Unicef (2022) señala que las principales causas de mortalidad fetal son: *i)* complicaciones durante el parto; *ii)* hemorragias; *iii)* infecciones o enfermedades, entre otras, sobre las cuales este organismo considera que proporcionar ayudas y recursos a políticas que fomenten vidas y embarazos saludables, así como atención médica de calidad, pueden favorecer la reducción del número de casos de muertes fetales (Unicef, 2022).

Sobre este mismo punto, y para resumir este argumento se trae a colación lo dicho por el director de la OMS, quien mencionó lo siguiente:

“No hay un golpe que afecte tanto a una familia y que, a la vez, sea tan invisible en la sociedad que la pérdida de un bebé sobre todo en los últimos meses de gestación (...) La tragedia de la mortalidad fetal demuestra la importancia de reforzar y mantener los servicios esenciales de la salud” (OMS)¹.

Cifras

Las cifras de duelos perinatales y muertes fetales ha sido documentada por los autores del proyecto y por los autores Gómez, Caballero & Muñoz (2020), quienes mencionan que estos son eventos que se presentan con relativa frecuencia. De acuerdo con las cifras presentadas por ellos y por el Instituto Nacional de Salud (2019) en Colombia, la cifra de mortalidad perinatal y neonatal fue de 15,0 por cada 1.000 nacidos vivos. Asimismo, según el DANE, en 2019 se registraron 36.838 defunciones fetales (gestacionales) y 4.353 defunciones neonatales, para un total de 41.191 defunciones, es decir 112 por día². De otra parte, para el año 2021, el DANE registró 30.674 defunciones fetales y 4.362

defunciones neonatales, para un total de 35.036³. Por otro lado, para el año 2022 el DANE presentó las cifras del primer trimestre sobre defunciones fetales, las cuales ascendieron a 6.901 muertes, según esta entidad la mayor proporción de estas defunciones se presentó en los grupos de edad de la madre entre 20 a 29 años, con un total de 3.285 defunciones.

Por otra parte, en el informe *“Una tragedia olvidada: La carga mundial de la mortalidad fetal”* publicado por Unicef (2020) detalla que cada 16 segundos una madre sufre este tipo de pérdidas. De igual manera, señala que el 84% de estas muertes se presentan en los países de ingresos bajos y medios bajos. Siendo los países de África o Asia, los países con mayor número de casos. Finalmente, el informe concluye que, la mayoría de estas muertes podrían evitarse, garantizando un seguimiento de calidad, una atención adecuada y la asistencia del parto cualificada.

El impacto emocional que puede conllevar la pérdida pueden afectar muy diversos ámbitos, que van desde el emocional, social, la vida de pareja, o a los vínculos sociales inmediatos (Hughes P, Turton P, Hopper & Evans, 2002).

Es claro, teniendo en cuenta estas referencias que el duelo perinatal es una problemática que requiere atención integral, y que por muchos años, ha sido invisibilizada por los diferentes estigmas que sufren las mujeres y personas gestantes, y como se vio, es un evento que no corresponde a un hecho aislado sino a un acontecimiento que ocurre con regularidad en Colombia.

3.2. Situación actual de la atención

De acuerdo con los autores del proyecto, en su exposición de motivos existen los siguientes problemas a resolver frente a la atención integral del duelo perinatal⁴ (Mauricio Gómez Amín, 2022).

- *Inexistencia de un instrumento legal o lineamiento nacional en Colombia que establezca puntualmente a las instituciones prestadoras de servicios de salud un estándar mínimo de atención integral y acompañamiento en casos de muerte y duelo gestacional y neonatal.*
- *Inexistencia en la mayoría de las IPS de servicios de salud de Colombia, de un lineamiento o guía de atención integral y específica de la muerte y duelo gestacional y neonatal.*
- *El talento humano en Salud a cargo de la atención en casos de muerte gestacional y neonatal no cuenta con formación en abordaje del duelo por muerte gestacional y neonatal.*

Según los autores, el 75% de las IPS no cuentan con un lineamiento específico que brinde herramientas al talento humano en salud, lo que termina generando,

¹ Cita referenciada en Exposición de motivos PL 450 de 2022C.

² Cita referenciada por Gómez, Caballero & Muñoz (2020).

³

⁴ Exposición de motivos PL 450 de 2022 C

entre otras, presentan prácticas deshumanizantes, e inclusive generando que la atención se centre solo en el aspecto físico y dejando de lado la atención psicológica e integral. Sobre el particular Gómez, Caballero y Muñoz (2020), señalan lo siguiente:

“Existe evidencia de que en Colombia la atención en casos de duelo perinatal por muerte gestacional o neonatal, se está reduciendo al evento médico o fisiológico únicamente, sin que se reconozca la necesidad de atender de manera integral, desde la humanización y con base en evidencia, a quien se encuentra afrontando dicho proceso, conllevando ello a abordajes inadecuados, contrarios a los derechos de la mujer y la familia y que atentan contra su salud mental”.

De igual manera, los impulsores de este proyecto han recolectado testimonios de mujeres que han sufrido este déficit en la atención de las pacientes y han podido identificar una lista enunciativa de las prácticas deshumanizantes más comunes, que se referencian a continuación (Mauricio Gómez Amín, 2022):

1. **No brindar apoyo psicológico o psiquiátrico a la mujer y la familia durante la atención de la muerte gestacional o neonatal, ni después de ella;**
2. **Ausencia total de privacidad para la mujer, obligándola a al llevar a cabo el parto del bebé muerto en presencia de otras mujeres teniendo a sus bebés con vida;**
3. **Comunicación del diagnóstico o de la muerte restándole valor al impacto emocional de tal hecho, con utilización de expresiones tales como “usted es joven puede tener más hijos”, “mejor ahora y no más grande”, etc.;**
4. **Tratar al bebé que ha muerto o va a morir como un objeto o como un desecho biológico, con términos como “producto”, “desecho”, “aborto”, “feto”, “óbito”; “material”.**
5. **No entregar el cuerpo o los restos del bebé para rituales funerarios pese a la solicitud de la mujer; ni informarle que tiene ese derecho.**
6. **Negar a la madre y el padre la posibilidad de ver, sostener, despedirse, vestir o tomar fotografías al hijo/hija que va a morir o ha muerto;**
7. **Abstenerse de brindar información y opciones para el manejo de la lactancia posterior a la muerte del bebé;**
8. **No actualizar en las bases de datos de las IPS y EPS, con el evento de muerte gestacional y neonatal, contactando a las mujeres en duelo para hacer seguimiento del bebé;**
9. **No hacer ningún tipo de seguimiento posegreso a la mujer en duelo; entre otras.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en Colombia no existe un estándar que determine al talento

humano en salud, las acciones concreta a seguir en estos casos, es posible determinar la necesidad de contar con un lineamiento externo, expedido por la autoridad en Salud en el país, así como un lineamiento interno de las IPS que garantice la atención integral del duelo perinatal, que garantice, no solo la atención de calidad en términos de humanización y respeto, sino también la dignificación de este tipo de atención que permita superar las prácticas de no soporte que se vienen desarrollando en la actualidad.

Sin dudas, como ponentes consideramos que la mejora y estandarización de esta política también resulta ser un asunto de importancia en la política de atención en salud y en el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, que debe abordarse de una mejor manera. En ese sentido, es de vital importancia que el Estado provea asistencia de calidad en todas las etapas a las mujeres y personas gestantes.

Finalmente, los suscritos quisiéramos enumerar los beneficios que se tendrían al aprobarse esta iniciativa legislativa (Mauricio Gómez Amín, 2022):

1. *Mejorar la calidad de la atención en salud, desde la perspectiva de la humanización, dignidad, respeto y cuidado de la salud integral con énfasis en la salud mental y la dimensión espiritual y social de las familias y mujeres que afrontan la muerte de sus hijos/as en gestación o en etapa neonatal, en las instituciones de salud del país.*
2. *Estandarizar y garantizar una atención equitativa a las familias y las mujeres en duelo por muerte gestacional y neonatal, en las diferentes instituciones de salud del país, a través de un instrumento de política pública basado en la evidencia.*
3. *Minimizar el riesgo de secuelas psicológicas en las familias y las mujeres que afrontan muerte gestacional y neonatal, asociados al tipo de atención recibida en la institución de salud en el momento de la muerte, favoreciendo con ello una adecuada elaboración del proceso de duelo, todo lo cual está sustentado en evidencia científica.*
4. *Garantizar en el momento de la atención en salud, la efectividad de los derechos humanos, constitucionales y legales de las familias y las mujeres en duelo por muerte gestacional y neonatal.*
5. *Generar conciencia y visibilidad en la ciudadanía y las organizaciones públicas y privadas, sobre el impacto que tiene la muerte gestacional y neonatal en las familias y la mujer.*

3.3. Derecho comparado

De acuerdo con los autores del proyecto, hay referencias comparadas de al menos cinco países en el mundo que han implementado este tipo de políticas o lineamientos, las cuales se resumen a continuación:

Tabla 1. *Derecho comparado*

PAÍS	LEGISLACIÓN O POLÍTICA	AÑO
Chile	Ley 21371 - Ley Dominga “ <i>Por la cual se establecen medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal</i> ”. Dentro de dichas medidas se establece la obligación al Ministerio de Salud de expedir un protocolo que establezca acciones concretas de contención, apoyo, empatía y respeto por el duelo de cada madre, u otra persona gestante, que hayan sufrido la muerte gestacional o perinatal.	2021
España (Extremadura)	Protocolo “Atención profesional a la pérdida y el duelo durante la maternidad”	2015
Holanda	Protocolo Nacional de Atención “National Standards for Bereavement Care following Pregnancy Loss”	2016
Puerto Rico	<i>Ley para el establecimiento y la elaboración del protocolo uniforme a ser implementado en las instituciones hospitalarias y de salud para el manejo de la pérdida de un embarazo en etapa temprana y, de una muerte fetal o neonatal</i> ”.	2016
Reino Unido	“The National Bereavement Care Pathway (NBCP) for Pregnancy and Baby Loss”	2017

Fuente: Elaboración UTL María Fernanda Carrascal, basado en exposición de motivos PL 450 de 2022-C y ponencia de segundo debate en Senado, suscrita por los honorables Senadores Velasco, Fortich, y Castillo.

4. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN DE PONENTES

Los ponentes destacan la importancia del presente proyecto de ley, en atención a la problemática que pretende solucionar, que fue descrita en el acápite anterior, y además en aras de mejorar la iniciativa, hacen las siguientes consideraciones:

La importancia de enfatizar en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos

Se advirtió por parte de la ciudadanía la necesidad de armonizar las disposiciones del proyecto de ley con los derechos sexuales y reproductivos reconocidos en otras disposiciones legales y jurisprudenciales, y fue en ese sentido que se han propuesto los diferentes cambios en el pliego de modificaciones, principalmente de aquellos artículos que puedan ser interpretados como barreras de acceso a otros derechos, o que pudieran tener carga ideológica. En consecuencia, se destaca la revisión que se efectuó del proyecto y la importancia de que las disposiciones contenidas en el articulado no vayan en detrimento de ninguna población, las libertades y los derechos conquistados y que ya son garantizados a las mujeres y/o personas gestantes, así como a las personas trans o personas no binarias, entre otros.

Sobre la Ley 2244 de 2022 y su complementariedad con la iniciativa legislativa en lo referente a duelo perinatal

Se ha advertido sobre la pertinencia de articular el presente proyecto de ley con las disposiciones de la Ley 2244 de 2022 que hacen referencia a duelo gestacional y perinatal. Sobre este punto se hacen las siguientes consideraciones:

- Se referencia y armoniza este proyecto de ley con la Ley 2244 de 2022, pues en ella se encuentran algunas disposiciones relacionadas con la atención del duelo perinatal, buscando la armonía entre el ordenamiento jurídico actual y la iniciativa legislativa que daría lugar a la expedición de un lineamiento técnico en el tema, que valga precisar no existe, toda vez que la Ley 2244 si bien planteó unos derechos generales para la mujer y persona gestante que se equiparan a los casos de duelo perinatal, en ningún momento define el estándar de atención y cuidado que debe cumplir el talento humano en salud para dichos casos.
- Si bien se comparten las preocupaciones y se están evaluando opciones para modificar las disposiciones que están generando barreras al derecho a la IVE, no es posible modificarlas en el proyecto de ley. Lo anterior debido a que posiblemente no se podrían cumplir con los principios de consecutividad, identidad flexible y conexidad, en atención a que las modificaciones se harían en el último debate y las modificaciones no versan directamente sobre lo regulado para el duelo perinatal.

Utilización del término “persona gestante” en el proyecto de ley

Se acuerda la utilización del término “personas gestantes” para referenciar a personas con identidad diversa, que fue incluido en la Sentencia C-055 del 2022. Si bien este término, como lo señalan los diferentes colectivos, no es un estándar, ni impone un límite a la labor legislativa, cuenta con cierto grado de aceptación dentro del Congreso de la República y en algunas disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, su adopción no significa desconocer los derechos de las personas trans, personas no binarias y demás personas con identidades diversas, pues se han incluido varias disposiciones que buscan garantizar el respeto a sus derechos, buscando, como se mencionó anteriormente, que no hubiera limitaciones o barreras para ningún grupo poblacional, en garantía de su diversidad y la no discriminación.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se hacen las siguientes modificaciones para el segundo debate, atendiendo al consenso de los ponentes y a las sugerencias del autor principal del proyecto:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL CUIDADO DE LA SALUD MENTAL DE LA MUJER Y LA FAMILIA EN CASOS DE DUELO PERINATAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS””.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL DUELO PERINATAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS””.	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante, y la familia en casos de duelo perinatal aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá además, efectuar el seguimiento a su implementación a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad a la mujer o persona gestante, y la	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.	Se pasa el segundo inciso al artículo 5 que determina las obligaciones del Ministerio de Salud.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
<p>familia en duelo perinatal, desde la óptica de la humanización, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de sus derechos constitucionales y legales.</p>		
<p>Artículo 2°. Principios.</p> <p>2.1. Respeto de la dignidad humana: El Estado reconoce que las mujeres o personas gestantes, parturientas o puérperas que afronten duelo perinatal por un evento de muerte gestacional o neonatal son un fin en sí mismo y, por tal condición, son merecedoras de trato digno y respetuoso, así como de especial protección, por parte del Estado y de todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>2.2. Humanización en la atención en salud. La atención en salud a las familias y especialmente a la mujer o persona gestante que afronta duelo perinatal estará centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud en todas las dimensiones del ser humano (física, mental, emocional, social y espiritual), con respeto a sus creencias, principios y valores. Ninguna familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal y especialmente la mujer o persona gestante, parturienta o puérpera en duelo, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria del embarazo, el parto o posparto, o mientras su hijo/a se encuentre en cuidados intensivos neonatales. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer un trato digno, empático y respetuoso a la mujer o persona gestante y la familia en duelo perinatal y especialmente a la mujer o persona gestante y a su hijo/a muerto, durante todo el periodo de atención hospitalaria.</p> <p>2.3. Autonomía de la mujer o persona gestante en duelo perinatal: Ninguna mujer o persona gestante podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención médica de la gestación, el proceso de parto o posparto en casos de duelo perinatal, muerte gestacional y neonatal. Igualmente, en desarrollo de este principio, la mujer o persona gestante tiene derecho a decidir y requerir la restitución o no del cuerpo o los restos del bebé sin vida, inependiente de la edad gestacional o neonatal en que produzca la defunción.</p>	<p>Artículo 2°. Principios y criterios. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, además de lo dispuesto en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, se tendrán como principios la dignidad humana; la solidaridad, la igualdad; el libre desarrollo de la personalidad; la celeridad y oportunidad. Asimismo, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>2.1. Integralidad en la atención en salud. Las <u>Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención, deberán brindar la atención integral del duelo perinatal</u> centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud.</p> <p>2.2. Atención digna. Ninguna <u>mujer o persona gestante y/o familia</u> afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria.</p> <p>2.3. Prevalencia de la autonomía de la mujer o persona gestante. <u>El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán atender siempre la voluntad de la mujer o persona gestante en lo referente a sus derechos frente a la atención del duelo perinatal en todas sus etapas. En consecuencia, ninguna mujer o persona gestante en duelo perinatal podrá ser sometida a procedi-</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
<p>2.4. Información: La mujer, persona gestante y la familia que se encuentra afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido en ello, lo referente al proceso de lactancia en duelo, creación o recolección de recuerdos físicos, información sobre la autopsia o estudio de patología, información sobre la posibilidad de reclamar el cuerpo o los restos del bebé sin vida, así como y los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. Se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud.</p> <p>2.5. Privacidad: La mujer, persona gestante y la familia en duelo perinatal tienen derecho durante todas las etapas de la atención hospitalaria, a un ambiente de protección, e intimidad, durante las fases de parto, parto, recuperación y el alojamiento hospitalario; los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos.</p> <p>2.6. Igualdad: Toda mujer, persona gestante y familia en duelo perinatal, tiene derecho a ser atendida y acompañada bajo criterios de humanización, dignidad, respeto y cuidado de su salud física, mental, emocional, social y espiritual, sin ningún tipo de discriminación o diferenciación.</p>	<p><u>mientos no consentidos durante la atención de la gestación, el proceso de parto o posparto.</u></p> <p>2.4. Información: La mujer, persona gestante y/o familia que se encuentra afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido lo referente al proceso de lactancia en duelo; creación o recolección de recuerdos físicos; información sobre la autopsia o estudio de patología; información sobre los aspectos legales, reglamentarios y sanitarios, los requisitos y el procedimiento para solicitar el cuerpo o los restos gestacionales derivados de la pérdida embrionaria, fetal o muerte neonatal, cuando así lo requiera la mujer o persona gestante. De igual manera, tendrá derecho a que se le informe sobre los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. En todo caso, se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud en casos de duelo perinatal.</p> <p>2.5. No divulgación o privacidad. <u>El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención materno-perinatal, deberán garantizar respeto total por la intimidad de la mujer o persona gestante en duelo perinatal,</u> en consecuencia, se deberá garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de parto, parto, recuperación y alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos. <u>Asimismo, cualquier divulgación de información no autorizada por la mujer o persona gestante está prohibida y será sancionada conforme a las normas vigentes.</u></p> <p>2.6. Diversidad y no discriminación. <u>Toda mujer o persona gestante en duelo perinatal, en el marco del ejercicio de sus derechos, debe ser reconocida en su diversidad y garantizarse el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. Por lo tanto, ninguna mujer o persona gestante podrá ser discriminada o limitada en sus derechos por motivos de pertenencia étnica, condición socioeconómica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa, o de cualquier índole.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se cambia la redacción de varios principios con el fin de armonizar el texto con la Ley 2244 de 2022, la cual tiene algunos principios relacionados, así como para modificar redacciones que puedan ser interpretadas como barreras de acceso a otros derechos, o que pudieran tener carga ideológica. • Finalmente, se incluyen varias disposiciones de estos principios en el artículo que fija los parámetros del lineamiento técnico.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
<p>2.7. Promoción y cuidado de la salud mental: Toda mujer, persona gestante y familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera conforme lo defina un profesional en salud mental; independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal. Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante y que está siendo atendida y que afronta duelo perinatal.</p> <p>2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal, los servicios de salud deberán estar centrados en la familia y la mujer o persona gestante que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.</p> <p>2.9. Libertad de creencias y multiculturalidad: La atención del duelo perinatal deberá llevarse a cabo desde un enfoque de derechos, teniendo en cuenta las necesidades que tiene cada mujer, persona gestante y familia de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, la multiculturalidad de país, y necesidades culturales y psicológicas, y se garantiza el derecho de las personas a una atención que responda a estas. Toda mujer o persona gestante tendrá derecho a solicitar, cuando así lo desee, la entrega del cuerpo o los restos de quien murió en gestación, siempre que ello sea viable técnicamente, y esté conforme los requisitos que establezca la institución de salud; independiente del número de semanas o peso que tuviera al momento de su muerte, y a que le sea informado dicho derecho.</p>	<p><u>En cualquier caso, en virtud de esta disposición se deberán respetar los derechos de las personas con identidad diversa, como las personas trans o personas no binarias.</u></p> <p><u>En caso de que la familia requiera atención para el duelo perinatal, se respetarán los mismos derechos.</u></p> <p>2.7. Promoción y cuidado de la salud y/o familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera, independientemente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal.</p> <p>Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante que afronta duelo perinatal.</p> <p>2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal los servicios de salud deberán estar centrados en la mujer, persona gestante <u>y/o familia</u>, que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.</p> <p>2.9. Libertad de creencias e interculturalidad: <u>El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes, deberán brindar la atención del duelo perinatal desde un enfoque diferencial de derechos, teniendo en cuenta la multiculturalidad del país, y</u> las necesidades que tiene cada mujer o persona gestante de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, <u>así como sus</u> necesidades culturales y psicológicas. En todo caso, <u>se deberá</u> garantizar el derecho de la mujer, <u>persona gestante y/o familia en duelo perinatal</u> a <u>tener una atención que responda a estas necesidades, creencias y cosmovisión.</u></p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
	<p>2.10. Imparcialidad: <u>El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención maternoperinatal, deberán ser imparciales en la atención en salud, de manera que se hagan efectivos los derechos consagrados en la presente ley, y no se genere ninguna discriminación o juicio sobre las decisiones que en el curso de la atención tome la mujer o persona gestante en duelo perinatal.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones: Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien a este lo sustituya; quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de: Muerte gestacional Muerte neonatal Duelo perinatal</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones: Será el Ministerio de Salud y Protección Social <u>o quien haga sus veces</u>, quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de: i) Muerte gestacional. ii) Muerte neonatal. iii) Duelo perinatal. <u>Estas definiciones sustituirán, en lo correspondiente, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2244 de 2022.</u></p>	<p>Se agrega lo correspondiente para que estas definiciones sustituyan a las incluidas en la Ley 2244.</p>
<p>Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer, personas gestantes en casos de duelo perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir desarrollar y mantener vigente un Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer o persona gestante y la familia en casos de duelo perinatal, aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, que en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2°. de la presente ley, brinde al talento humano en salud un estándar mínimo para la intervención, abordaje y acompañamiento, basados en la evidencia y en las mejores prácticas, en orden a garantizar una atención humanizada, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de los derechos constitucionales y legales de la familia, especialmente de las mujeres o personas gestantes y/o puérperas que son atendidas en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:</p> <p>a. Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de</p>	<p>Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir y <u>mantener actualizado</u> un lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal. <u>Esta atención también se brindará por extensión a la familia que así lo solicite.</u> <u>Este lineamiento de atención será aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, y deberá contener como mínimo los siguientes elementos y/o parámetros:</u> i) <u>Los principios y criterios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</u> ii) <u>Los principios, derechos y obligaciones contenidas en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, referidas a la atención del duelo gestacional y neonatal.</u> iii) <u>Los derechos que tiene la mujer, persona gestante frente a la atención integral para el duelo perinatal.</u> vi) <u>Los estándares mínimos para la atención y acompañamiento integral por parte de los actores del sistema de salud durante todo el proceso de duelo perinatal, que se definirán conforme a la evidencia científica disponible y las mejores prácticas.</u> v) <u>Los estándares de atención y acompañamiento en lo referente a la atención psicosocial.</u> Parágrafo. <u>El Gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, indicadores relacionados con calidad y eficiencia de la atención en salud en casos de duelo perinatal.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de recoger en este artículo definiciones o disposiciones incluidas previamente en los principios, con el fin de definir el alcance del lineamiento. • También se incluye la armonización con la Ley 2244 • Se eliminan los párrafos para unirlos todos en un nuevo artículo.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
<p>los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el presente artículo.</p> <p>b. Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y postgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.</p> <p>c. Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento pertinente, para que el certificado de defunción sea debidamente diligenciado con el fin de monitorear las principales causas de muerte perinatal en el país.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá efectuar el seguimiento a la implementación del Lineamiento de que trata el presente artículo, a través de los entes territoriales, y sus Secretarías Departamentales, Municipales o Distritales de Salud quienes a su vez están en el deber de monitorear y garantizar su implementación en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención humanizada del duelo perinatal.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.</p>	<p>Parágrafo 2°. <u>La expedición del lineamiento al que hace referencia este artículo deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres o personas gestantes.</u></p>	
	<p>Artículo nuevo. Obligaciones del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:</p> <p>a. Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el artículo 4°. La realización y el costo asociado a estas capacitaciones serán asumidas por las Instituciones de Salud, de acuerdo con su autonomía administrativa y capacidad presupuestal.</p> <p>b. Promover la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en</p>	<p>Parágrafo 1 del artículo 4° y demás disposiciones contenidas en varios artículos pasan a crear un artículo nuevo.</p>

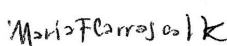

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	COMENTARIOS
	<p>las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.</p> <p>c. Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento a las principales causas de muerte perinatal en el país.</p> <p>d. Promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.</p> <p>e. Efectuar el seguimiento a la implementación del lineamiento de atención expedido para el duelo perinatal, realizado a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad. Así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención del duelo perinatal.</p>	
<p>Artículo 5°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención de gestantes y/o recién nacidos, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley; incluyendo, como mínimo, los criterios y parámetros que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social en su lineamiento:</p>	<p>Artículo 6°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención materno perinatal y de salud mental, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, en un término de tres (3) meses contados a partir de su expedición.</p>	<p>Se cambia la redacción por ser redundante y se agrega un término para la adopción.</p>
<p>Artículo 6°. Día Nacional de la Concienciación sobre la muerte gestacional y neonatal: Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año.</p>	<p>Artículo 7°. Día Nacional de la Concienciación sobre el duelo perinatal. Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre el duelo perinatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente ley, en especial en los principios y criterios consagrados en el artículo 2°.</p>	<p>Se modifica a duelo perinatal, porque lo que se busca es generar conciencia sobre el impacto emocional que puede generar la pérdida, y la necesidad de una atención en salud para estos casos.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin cambios</p>	

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado**, “Por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y

se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”, conforme al texto que se anexa.

De los honorables Congressistas,

<p> MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá</p>	<p> JUAN FELIPE CORZO Representante a la Cámara</p>
---	--

8. TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral del duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, principios, criterios y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.

Artículo 2°. *Principios y criterios.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, además de lo dispuesto en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, se tendrán como principios la dignidad humana; la solidaridad, la igualdad; el libre desarrollo de la personalidad; la celeridad y oportunidad.

Asimismo, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

2.1. Integralidad en la atención en salud.

Las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención, deberán brindar la atención integral del duelo perinatal centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud.

2.2. Atención digna.

Ninguna mujer o persona gestante y/o familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria.

2.3. Prevalencia de la autonomía de la mujer o persona gestante.

El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán atender siempre la voluntad de la mujer o persona gestante en lo referente a sus derechos frente a la atención del duelo perinatal en todas sus etapas. En consecuencia, ninguna mujer o persona gestante en duelo perinatal podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención de la gestación, el proceso de parto o posparto.

2.4 Información:

La mujer, persona gestante y/o familia que se encuentra afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna,

suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido lo referente al proceso de lactancia en duelo; creación o recolección de recuerdos físicos; información sobre la autopsia o estudio de patología; información sobre los aspectos legales, reglamentarios y sanitarios, los requisitos y el procedimiento para solicitar el cuerpo o los restos gestacionales derivados de la pérdida embrionaria, fetal o muerte neonatal, cuando así lo requiera la mujer o persona gestante. De igual manera, tendrá derecho a que se le informe sobre los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. En todo caso, se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud en casos de duelo perinatal.

2.5. No divulgación o privacidad.

El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención maternoperinatal, deberán garantizar respeto total por la intimidad de la mujer o persona gestante en duelo perinatal, en consecuencia, se deberá garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de parto, recuperación y alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos. Asimismo, cualquier divulgación de información no autorizada por la mujer o persona gestante está prohibida y será sancionada conforme a las normas vigentes.

2.6. Diversidad y no discriminación.

Toda mujer o persona gestante en duelo perinatal, en el marco del ejercicio de sus derechos, debe ser reconocida en su diversidad y garantizarse el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. Por lo tanto, ninguna mujer o persona gestante podrá ser discriminada o limitada en sus derechos por motivos de pertenencia étnica, condición socioeconómica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa, o de cualquier índole. En cualquier caso, en virtud de esta disposición se deberán respetar los derechos de las personas con identidad diversa, como las personas trans o personas no binarias.

En caso de que la familia requiera atención para el duelo perinatal, se respetarán los mismos derechos.

2.7. Promoción y cuidado de la salud mental.

Toda mujer, persona gestante y/o familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y

calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera, independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal.

Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante que afronta duelo perinatal.

2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal los servicios de salud deberán estar centrados en la mujer, persona gestante y/o familia, que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.

2.9. Libertad de creencias e interculturalidad. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes, deberán brindar la atención del duelo perinatal desde un enfoque diferencial de derechos, teniendo en cuenta la multiculturalidad del país, y las necesidades que tiene cada mujer o persona gestante de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, así como sus necesidades culturales y psicológicas. En todo caso, se deberá garantizar el derecho de la mujer, persona gestante y/o familia en duelo perinatal a tener una atención que responda a estas necesidades, creencias y cosmovisión.

2.10. Imparcialidad. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud - IPS y demás intervinientes en la atención maternoperinatal, deberán ser imparciales en la atención en salud, de manera que se hagan efectivos los derechos consagrados en la presente ley, y no se genere ninguna discriminación o juicio sobre las decisiones que en el curso de la atención tome la mujer o persona gestante en duelo perinatal.

Artículo 3°. Definiciones. Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de:

- i) Muerte gestacional.
- ii) Muerte neonatal.
- iii) Duelo perinatal.

Estas definiciones sustituirán, en lo correspondiente, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2244 de 2022.

CAPÍTULO II

Lineamiento de atención integral

Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la Atención Integral en casos de duelo perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir y mantener actualizado un lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal. Esta atención también se brindará por extensión a la familia que así lo solicite.

Este lineamiento de atención será aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, y deberá contener como mínimo los siguientes elementos y/o parámetros:

- i) Los principios y criterios establecidos en el artículo 2° de la presente ley.
- ii) Los principios, derechos y obligaciones contenidas en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, referidas a la atención del duelo gestacional y neonatal.
- iii) Los derechos que tiene la mujer, persona gestante frente a la atención integral para el duelo perinatal.
- iv) Los estándares mínimos para la atención y acompañamiento integral por parte de los actores del sistema de salud durante todo el proceso de duelo perinatal, que se definirán conforme a la evidencia científica disponible y las mejores prácticas.
- v) Los estándares de atención y acompañamiento en lo referente a la atención psicosocial.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, indicadores relacionados con calidad y eficiencia de la atención en salud en casos de duelo perinatal.

Parágrafo 2°. La expedición del lineamiento al que hace referencia este artículo deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres o personas gestantes.

Artículo 5°. Obligaciones del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:

- a) Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el artículo 4°.

La realización y el costo asociado a estas capacitaciones serán asumidas por las Instituciones de Salud, de acuerdo con su autonomía administrativa y capacidad presupuestal.

- b) Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.
- c) Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento a las principales causas de muerte perinatal en el país.
- d) Promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.
- e) Efectuar el seguimiento a la implementación del lineamiento de atención expedido para el duelo perinatal, realizado a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad. Así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención del duelo perinatal.

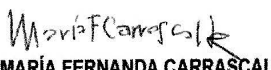

Artículo 6°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención materno perinatal y de salud mental, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, en un término de tres (3) meses contados a partir de su expedición.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 7°. Día Nacional de la Concienciación sobre el Duelo Perinatal. Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre el Duelo Perinatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año. Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente ley, en especial en los principios y criterios consagrados en el artículo 2°.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN FELIPE CORZO Representante a la Cámara
--	--

9. REFERENCIAS

Unicef. (05 de 09 de 2022). Lo que debes saber sobre las muertes fetales. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales>.

Gómez Amín, Caballero & Muñoz. (2020). HUMANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN EN SALUD ANTE UNA MUERTE GESTACIONAL Y NEONATAL EN COLOMBIA. Obtenido de Repositorio Uniandes.: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/48643/u833249.pdf?sequence=1>.

Mauricio Gómez Amín. (2022). Presentación y exposición de motivos PL Brazos Vacíos No. 450 de 2020 C, 085 de 2021. S. Bogotá.

Congreso de la República (2021) Ponencia de segundo debate PL 085 de 2021 S. Bogotá.

Unicef (2020). Informe “Una tragedia olvidada. Obtenido de: <https://www.who.int/es/news/item/08-10-2020-one-stillbirth-occurs-every-16-seconds-according-to-first-ever-joint-un-estimates>.

OMS. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS. Recuperado el 17 de marzo de 2021 En: <https://www.who.int/es/news/item/08-10-2020-one-stillbirth-occurs-every-16-seconds-according-to-first-ever-joint-un-estimates>.

Instituto Nacional de Salud (2019), Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 12.

DANE. Estadísticas vitales. Obtenido en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones>.

DANE. Estadísticas vitales. En: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/defunciones-no-fetales/defunciones-no-fetales-2021>.

Hughes P., Turton P., Hopper E., Evans CD. Assesment of guidelines for good practice in psychosocial care of mothers after stillbirth: a cohort study. The Lancet 2002; 360(9327): 114-8.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones- “Ley Brazos Vacíos”.

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de octubre de 2022, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 12)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante, y la familia en casos de duelo perinatal aplicable a todos

los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá además, efectuar el seguimiento a su implementación a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad a la mujer o persona gestante, y la familia en duelo perinatal, desde la óptica de la humanización, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de sus derechos constitucionales y legales.

Artículo 2°. Principios

2.1. Respeto de la dignidad humana.

El Estado reconoce que las mujeres o personas gestantes, parturientas o puérperas que afronten duelo perinatal por un evento de muerte gestacional o neonatal son un fin en sí mismo y, por tal condición, son merecedoras de trato digno y respetuoso, así como de especial protección, por parte del Estado y de todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.2. Humanización en la atención en salud.

La atención en salud a las familias y especialmente a la mujer o persona gestante que afronta duelo perinatal estará centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud en todas las dimensiones del ser humano (física, mental, emocional, social y espiritual), con respeto a sus creencias, principios y valores. Ninguna familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal y especialmente la mujer o persona gestante, parturienta o puérpera en duelo, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria del embarazo, el parto o posparto, o mientras su hijo/a se encuentre en cuidados intensivos neonatales. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer un trato digno, empático y respetuoso a la mujer o persona gestante y la familia en duelo perinatal y especialmente a la mujer o persona gestante y a su hijo/a muerto, durante todo el periodo de atención hospitalaria.

2.3. Autonomía de la mujer o persona gestante en duelo perinatal.

Ninguna mujer o persona gestante podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención médica de la gestación, el proceso de parto o posparto en casos de duelo perinatal, muerte gestacional y neonatal. Igualmente, en desarrollo de este principio, la mujer o persona gestante tiene derecho a decidir y requerir la restitución o no del cuerpo o los restos del bebé sin vida, independiente de la edad gestacional o neonatal en que se produzca la defunción.

2.4. Información. La mujer, persona gestante y la familia que se encuentra afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido en ello, lo referente al proceso de lactancia en duelo, creación o recolección de recuerdos físicos, información sobre la autopsia o estudio de patología, Información sobre la posibilidad de reclamar el cuerpo o los restos del bebé sin vida, así como y los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. Se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud.

2.5. Privacidad. La mujer, persona gestante y la familia en duelo perinatal tienen derecho durante todas las etapas de la atención hospitalaria, a un ambiente de protección, e intimidad, durante las fases de parto, recuperación y el alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos.

2.6. Igualdad. Toda mujer, persona gestante y familia en duelo perinatal, tiene derecho a ser atendida y acompañada bajo criterios de humanización, dignidad, respeto y cuidado de su salud física, mental, emocional, social y espiritual, sin ningún tipo de discriminación o diferenciación.

2.7. Promoción y cuidado de la salud mental.

Toda mujer, persona gestante y familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, Idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera conforme lo defina un profesional en salud mental, Independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal. Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante y que está siendo atendida y que afronta duelo perinatal.

2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal, los servicios de salud deberán estar centrados en la familia y la mujer o persona gestante que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con

altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.

2.9. Libertad de creencias y multiculturalidad.

La atención del duelo perinatal deberá llevarse a cabo desde un enfoque de derechos, teniendo en cuenta las necesidades que tiene cada mujer, persona gestante y familia de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, la multiculturalidad de país, y necesidades culturales y psicológicas, y se garantice el derecho de las personas a una atención que responda a estas. Toda mujer o persona gestante tendrá derecho a solicitar, cuando así lo desee, la entrega del cuerpo o los restos de quien murió en gestación, siempre que ello sea viable técnicamente, y esté conforme los requisitos que establezca la institución de salud, independiente del número de semanas o peso que tuviera al momento de su muerte, y a que le sea informado dicho derecho.

Artículo 3°. *Definiciones.* Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien a este lo sustituya; quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de:

Muerte gestacional

Muerte neonatal

Duelo perinatal.

Artículo 4°. *Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer, personas gestantes y la familia en casos de duelo perinatal*

El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir, desarrollar y mantener vigente un Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer, persona gestante y la familia en casos de duelo perinatal, aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, que en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2°, de la presente ley, brinde al talento humano en salud un estándar mínimo para la intervención, abordaje y acompañamiento, basados en la evidencia y en las mejores prácticas, en orden a garantizar una atención humanizada, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de los derechos constitucionales y legales de la familia, especialmente de las mujeres o personas gestantes y/o púerperas que son atendidas en las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:

- a) Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el presente artículo.
- b) Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.
- c) Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento pertinente, para que el certificado de defunción sea debidamente diligenciado con el fin de monitorear las principales causas de muerte perinatal en el país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá efectuar el seguimiento a la implementación del Lineamiento de que trata el presente artículo, a través de los entes territoriales, y sus Secretarías Departamentales, Municipales o Distritales de Salud quienes a su vez están en el deber de monitorear y garantizar su implementación en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención humanizada del duelo perinatal.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.

Artículo 5°. *Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.* Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención de gestantes y/o recién nacidos, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, incluyendo, como mínimo, los criterios y parámetros que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social en su lineamiento.

Artículo 6°. *Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal.* Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.

Artículo 2º. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de todos los estudiantes colombianos sin que existan causales de exclusión, y en especial los pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país y que se encuentren en la clasificación A, B y C del Sisbén IV.

Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizarán aquellas víctimas que hayan nacido o habitado en municipios PDET, por lo menos tres (3) años con anterioridad a la promulgación de la presente ley. La Secretaría de Gobierno municipal, o la dependencia que corresponda, expedirá el certificado de vecindad que acredite dicha condición residencial.

El concepto de gratuidad total, comprenderá el financiamiento en la totalidad de la matrícula, costos de inscripción, derechos de grado y subsidio

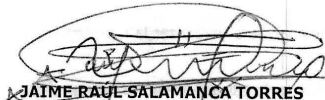
de sostenimiento, incluyendo criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria.

El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollarán la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

Artículo 3. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Coordinador Ponente


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

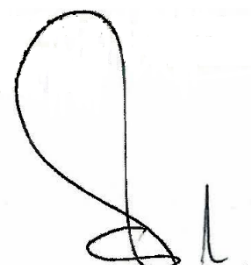

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2022.

En Sesión Plenaria del día 22 de noviembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 132 de 2021 Cámara**, por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 033 de noviembre 22 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de noviembre de 2022, correspondiente al Acta número 032.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2022 CÁMARA, 275 DE 2021 SENADO


por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Ponente Coordinador


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Ponente Coordinador

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Ponente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 22 de noviembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 167 de 2022 Cámara, 275 de 2021 Senado**, “por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018”. Esto con el fin, de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 033 de noviembre 22 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día

17 de noviembre de 2022, correspondiente al Acta número 032.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1553 - Jueves, 1° de diciembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 267 de 2022 Cámara, 10 de 2022 Senado, por medio del cual se impone un tope a los salarios de los altos servidores públicos y se fija transitoriamente una sobretasa impositiva sobre esos salarios.	1	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 038 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	9	9
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley brazos vacíos”.	15	15
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 132 de 2021 Cámara, por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.	31	31
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 167 de 2022 Cámara, 275 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.	32	32